

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	63		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 125.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los individuos que efectuaron el robo en el cortijo de Chinales, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la izquierda con las seguridades convenientes.

Córdoba 21 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

**Francisco Solano de Arjona**  
Señas.

Uno alto, con una capa parda.

Otro de igual estatura con capa negra y sombrero blanco.

Y otro estatura mediana y capa negra.

Núm. 126.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Torcuato Gomez, vecino de Santa Elena, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Baeza, con las seguridades necesarias.

Córdoba 22 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

**Francisco S. de Arjona.**

Núm. 127.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los individuos cuyas señas se espresan á continuación, á los cuales se les sigue causa en el Juzgado de Arcos por el delito de rebeldia, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de dicho Juzgado.

Córdoba 22 de Enero de 1873.  
El Gobernador interino,  
**Francisco S. de Arjona.**  
Señas.

D. Federico Etola, que capitaneaba á los insurrectos republicanos, con trage de comandante.

D. Manuel Navarro Laporte, vecino de Bornos.

El conocido por el Chico, de Jerez, y Francisco Gandullo Rodriguez.

Manuel Mirine Miranda (a) el Sintado, vecino de Espera, como de 26 años de edad, casado, del campo, hoyoso de viruelas, barba clara, ojos pardos, estatura regular, color triguño.

Antonio Romano Carmona (a) Pipi, del propio domicilio que el anterior, estado y oficio, de treinta años, hoyoso de viruelas, barba regular, ojos azules, pelo rubio y estatura regular.

Manuel Flores Campos, de 24 años, casado, barbero, estatura regular, pelo castaño erizado, ojos pardos, barba poca, boca grande, bien vestido, y con vigote, de igual vecindad que los dos anteriores.

José Barrios Sanchez, (a) Banquete, vecino tambien de Espera, de 22 á 23 años de edad, estatura corta, del campo, barba poca, pelo castaño y ojos pardos.

Joaquin Dominguez Lozano (a) el Mono, soltero, del campo, de 19 años, estatura regular, poca barba, pelo negro, color moreno, con una cicatriz en la barba, y vecino igualmente de Espera.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia Civil, procederán á la busca de las alhajas robadas á Don Francisco Viercio, vecino de Cádiz, cuyo catálogo se espresa á continuación, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez municipal del distrito de S. Antonio de dicha ciudad con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 24 de Enero de 1873.  
El Gobernador interino,  
**Francisco S. de Arjona.**

Alhajas mencionadas.

Un collar de niña, de cordón de oro y cruz de diamantes.

Un par de zarcillos de oro, con cabetes y varios diamantes.

Un par id., id. brillantes.

Un par id., id., id., id.

Un collar oro, forma calabrote, con un guardapelo redondo, con cinco rubies y treinta y tres brillantes esmaltados.

Una pulsera de oro, con varios brillantes, forma cinta de esmalte azul y grabado.

Un par zarcillos oro, con brillantes, cabete y esmalte.

Núm. 137.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia Civil, procederán á la busca de las alhajas robadas á Don Francisco Viercio, vecino de Cádiz, cuyo catálogo se espresa á continuación, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez municipal del distrito de S. Antonio de dicha ciudad con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 24 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

**Francisco S. de Arjona.**

Alhajas mencionadas.

VALORES.

Reales.

Un collar de niña, de cordón de oro y cruz de diamantes. 240

Un par de zarcillos de oro, con cabetes y varios diamantes. 980

Un par id., id. brillantes. 1180

Un par id., id., id., id. 1400

Un collar oro, forma calabrote, con un guardapelo redondo, con cinco rubies y treinta y tres brillantes esmaltados. 5000

Una pulsera de oro, con varios brillantes, forma cinta de esmalte azul y grabado. 5000

Un par zarcillos oro, con brillantes, cabete y esmalte. 800

Un par id., id. 1180

Un par id., id. 800

Un par id., id. 1180

Dos botones de oro para puños, con dos esmeraldas, forma redonda, lisos, sin ocha-ve en su color. 2000

Un par de zarcillos de diamantes rosas, hechura de un ramo engarzado en plata. 2900

Un par zarcillos, engarza-

dos en plata, con cadena oro y brillantes, con colgantes. 980

Un corlarcito de cordón de oro, con crucecita diamante. 240

Un par zarcillos, diamantes, dibujo, engarzados en plata. 1400

Un par de aretes, diamantes, engarzados en plata. 590

Un par de botones, brillantes, pechera, solitario. 1600

Un id., id., id., id. 1100

Diez juegos de á dos botones cada uno, engarzados en garra de oro, con diferentes hechuras y esmaltados algunos, á razon de 1.600 reales par. 16000

Un par aretes de niña, esmaltados y brillantes. 600

Un par botones, pechera, diamantes, engarzados en plata, de rosetas. 500

Una sortija de oro, delgado, en jarra, con diamantes. 280

Una sortija de oro, delgado, en jarra, con diamantes. 320

Dos id. de esmalte y brillante, solitarios, á cuatrocientos rs. 800

Tres id. de oro y esmalte, con brillantes á ochocientos reales. 2400

Una id., id., id., id. 400

Una id., id., id., id. 600

Una sortija, solitario, brillantes, oro esmaltado. 800

Una id., círculo brillantes y centro de rubies. 4000

Diez y ocho sortijas de diferentes hechuras y algunas esmaltadas, con varias piedras en los centros de rubies esmaltados y ópalo, guarnecida de brillantes y solitarios, á novecientos sesenta reales. 17280

Ciento cincuenta sortijas de oro con piedras sangineas, granate, perlas estampadas, cinceladas y grabadas, y algunos esmaltes, calculado el costo en ochenta rs, cada una. 12000

Un rosario de oro, filigranado, cruz chata y corales.	1000
Un rosario, plata, filigranado, cruz redonda y marca de águila.	280
Uno id. de plata dorada filigrana, delgado, cordobés.	180
Un rosario, filigrana, oro, forma redonda.	2400
Uno id., id., id., id.	2000
Uno id., id., id., id.	2000
Uno id., id., id., id.	1800
Uno id., id., id., id.	1800
Uno id., id., id., id.	1800
Una cadena barbada, gruesa.	1600
Una id. junquillo, oro.	400
Una id., id., id.	400
Treinta cruces de Ordenes militares y civiles, de diferentes tamaños, para caballeros, á trescientos veinte rs. una.	9600
Veinte cruces, de tamaños mayores, para Comendadores, algunas de ellas de varias Ordenes civiles y militares, á razon de quinientos reales.	10000
Tres pares de pulseras, oro lisas, para niñas, á ciento ochenta rs.	540
Una pulsera de oro, hechura de cinta, ancha, con un mosaico negro y flores en un ramo.	1000
Una pulsera de oro, cincelada, con un camafeo coral, montada en garra hojas de oro, sobrepuestas.	1400
Una pulsera de cinta de oro, corredera, con cabete de oro, mate y pulido.	1000
Una pulsera hechura ancha, corredera.	900
Una id. oro, lisa, con esmaltes, cabete, formando eslabones.	900
Una pulsera de oro, aro liso, con un broche de piedra negra, con una perlita en el centro de oro liso.	960
Una pulsera, toda de oro liso.	500
Un medallon ovalado de oro liso,	360
Uno id de colgante, con una cara esmaltada en verde.	400
Un par de zarcillos, con una esmeraldita esmaltada, forma triangular.	240
Un par de oro con esmaltes.	200
Un par de aretes oro y piedras sanguíneas.	120
Una cadena de oro, pulida y mate, con sello giratorio con piedra de dos colores.	1000
Una cadena id., id. con sello.	500
Una id. de oro mate, colgante con sello.	520
Una cadena, pulida, con sello.	500
Una id., id., id.	500
Una id., barbada, larga, pulida.	800
Una id., id.	900
Dos cadenas de oro, rosita antigua, á novecientos sesenta reales.	1920
Un medio aderezo de oro, compuesto de aretes y alfiler y camafeo de concha.	500
Una cadena corta, con sello de oromate.	800

Una cajita para palillos de dientes, esmaltada enencarnado.	200
Un par de zarcillos, collar de camafeo oro filigranado.	160
Una hebilla de oro, para cinta de cuello de señora.	80
Dos pares aretes de oro y piedras sanguíneas, á ciento veinte reales.	240
Una llave de reloj esmaltada.	60
Un mosqueton de oro.	20
Seis argollitas elásticas, para cadenas, á ocho reales, una.	48
Un par de hebillas de oro para zapatos.	800
Un imperdible de oro.	100
Uno id., id. y coral.	120
Un dije de reloj, ferrocarril.	100
Uno id. con avios de caza.	160
Uno id., forma de un espejo.	100
Uno id. de forma de pito.	100
Cuatro llaves de reloj, á 50 reales una.	200
Una caja de oro para rapé, gravada por todas partes, de bastante peso.	3500
Una caja id. para id. con guardillas esmaltadas de azul, por una cara, fondo <i>Guilloset</i> .	3000
Una pulsera toda de oro, estampada, con labores.	640
Una pulsera oro liso y cincelada.	900
Un par de agujetas de oro y esmalte azul con perlas.	640
Un medio aderezo de oro y coral, liso, redondo.	320
Un alfiler de oro esmaltado en azul con estrellas.	600
Un lente de oro de caja, gravado y cristal cuadrado.	320
Un lente id. id. id.	420
Un par de zarcillos de oro con una esmeraldita.	200
Un alfiler para retrato, oro y esmalte.	120
Un alfiler oro todo.	100
Un alfiler id. id.	100
Un alfiler id. id.	100
Un par de aretes para niñas, de oro.	120
Un par de zarcillos de oro, culebra, esmalte celeste.	240
Un par id. id. de dibujos.	220
Un alfiler con un mico tocando la bandurria.	240
Un alfiler con caricatura de coral.	160
Dos juegos de botones de pechera á 60 reales.	120
Dos id. id., á 40 rs.	80
Dos botones de oro liso para puños.	160
Tres pares de zarcillos de oro y esmalte azul para niñas, á 70 reales.	210
Dos juegos botones de oro liso para puños, cincelados, de cuatro botones, á 160 reales.	320
Dos alfileres para corbata, de oro salomónico, á 80 rs.	160
Una petaca plata dorada.	300
Una porta-moneda id.	160
Una petaca chinesca de plata.	180
Una id. de filigrana chinesca.	160
Una caja plata dorada para rapé.	190
Una id. id. plata.	120
Una caja de plata.	120

Un gancho de reloj de plata, hechura de llave.	100
Seis cucharitas de plata sobredorada para huevos, á 25 rs.	150
Catorce cucharas con cabo cincelado y dorado, á 30 reales.	420
Una saboneta de oro cilindro.	1000
Una cadena oro, corta, con dos pasadores en los centros, guarnecidos de brillantes y un sello separado de la cadena con rubies.	4000
Un reloj de segundo minuto que se abre al tope para fijar el minuto, remontor, grabado <i>Guilloset</i> .	4000
Un alfiler coral y filigrano oro.	120
Dos lentes de caja de oro de cristal cuadrado, á 320 reales.	640
Un collar de oro mate con su cruz de rubies y brillantes.	1800
Diferentes objetos de oro y piedras preciosas que existian dentro de los dos cajones de la estantería, que por ser muchos no se pueden numerar pero que su valor se aproxima á.	8000
Valor total.	.171.660

Núm. 438.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los autores del robo de caballerías y efectos cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cazorla con las seguridades convenientes.

Córdoba 24 de Enero de 1873.  
El Gobernador interino,  
**Francisco S. de Arjona.**

Señas.

Señas personales y de vestir de los ladrones.

Uno alto, moreno, grueso, con patillas, de unos cuarenta y tantos años, con pantalon y una chaqueta de pieles de borreguillo negro.

Otro de un cuerpo regular, delgado, moreno, con vigote, que vestia pantalon de llamas de color claro, chaqueta y un sombrero viejo color café, con ala ancha, bufanda encarnada y como de 28 á 30 años de edad.

Otro pequeño de cuerpo, como de 55 á 60 años, con pantalon y chaqueta destruidos, con una gorra de pellejo.

Otro mas alto que todos, delgado, moreno, como de treinta y tantos años, que vestia pantalon y chaqueta, y sombrero blanco hongo.

Y el otro pequeño de cuerpo, como de treinta y tantos años, que vestia tambien pantalon y chaqueta.

Señas de las caballerías que montaban los ladrones.

Un caballo con tres ó cuatro dedos sobre la marca, pio, calzado de la mano derecha, colitordo.

Otro caballo entero, castaño, marcado.

Una jaca baya con un sobrepié fogueado.

Una yegua castaña, rayana á la marca.

Y un caballo castaño, marcado, flaco.

Señas de las caballerías robadas á José Lara.

Una muleta de 30 meses, negra, por cima de la marca, con el labio de arriba mas grande que el de abajo.

Un mulo castellano, pardo, cerrado, por bajo de la marca, algo matado del tiro, llamado Montañez.

Y otra mula parda, cerrada, por bajo de la marca, herrada del hocico con un A.

Señas de las caballerías robadas á Francisco Bautista.

Una mula negra, pequeña, cerrada, algo descubierta.

Señas del caballo robado á Miguel Cabezas.

Un caballo castaño oscuro, con dos dedos sobre la marca, cerrado, herrado en una anca, lucero, un poco peladas las orejas, picon, con pocas cinchas, el cual llevaba sus bridas y aparejo de los llamados redondos, con pretal y ropones.

Efectos robados á Miguel Cabezas.

Una pieza de terciopelo de lana, color oscuro, de 17 á 18 varas.

Un cabo de paño fino, color café, de 17 á 18 varas.

Un cabo de paño somonte, basto, negro, de 17 á 18 varas.

Un cabo de paño pardo, basto, con 10 á 12 varas.

Seis cortes de pantalones, de saeten, rayados y á cuadros.

Un corte de pilór.

Cinco cortes de chaquetas de Matafrios, uno de ellos rizado, otro negro y tres de color café lisos.

Una manta morellana de cuadros azules y blancos.

Una capa de paño somonte, perchado, color café, con vueltas sencillas y casi nuevas.

Unas alforjas de gerga.

Un pellejo de lana blanca.

Un saco de tela de colchones á cuadros azules y blancos.

Una cartera que contenia la cédula de empadronamiento, un espejo, un peine y una licencia de escopeta espedida á favor de Manuel Marti y Aparicio, natural de Enguera, provincia de Valencia.

Núm. 140.

Seccion de Fomento.—Exposicion de Viena.—Circular.  
El Ilmo. Sr. Secretario de la

Comision General Española para la Exposicion universal de Viena en telegrama recibido en el dia de ayer, me participa haberse prorrogado hasta el 15 de Marzo próximo el plazo para la admision de objetos con destino á dicha Exposicion y la conveniencia de anunciar esta próroga en los «Boletines oficiales,» en su virtud y con el fin de que los señores espositores de esta provincia que aun no hayan verificado la remision á la comision de la misma, de los productos que traten de esponer, puedan realizarlo con la oportunidad debida para que se dirijan á la General de Madrid dentro del nuevo plazo fijado, he dispuesto se publique en este periódico oficial, aprovechando esta ocasion para estimular una vez más su patriótico celo, para que removiendo cualquier obstáculo procuren que esta feraz provincia esté dignamente representada y ocupe el lugar que le corresponda en este universal certámen.

Córdoba 22 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,  
**Francisco S. de Arjona.**

Núm. 160.  
Circular.

Este Gobierno observa con disgusto la falta que se viene cometiendo por muchos de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, desatendiendo por completo lo que preceptúa el art. 104 de la vigente ley municipal, que previene que por los Secretarios de los Ayuntamientos se forme un extracto de los acuerdos tomados por los mismos y aprobados por la corporacion, y se remitan á este Gobierno para su insercion en el «Boletin oficial.»

Como quiera que por los referidos Alcaldes se deja de cumplimentar el citado artículo, les recuerdo el deber en que están de ejecutarlo, para que en lo sucesivo y sin pretexto alguno lo verifiquen, no obligándome á hacer nuevas advertencias ni á ponerme en la necesidad de adoptar otras medidas que siempre son enojosas.

Córdoba 26 de Enero de 1873.

El Gobernador,  
**Manuel Zapatero y Albear.**

Núm. 155.  
Diputacion provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios de suministros señalados por la Comision provincial asociada del Sr. Comisario de Guerra para la liquidacion de los verificados en el mes de Diciembre último.

Ptas. Cts.

Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	» 48
Id. Cebada de 6'9375 litros. . . . .	» 72
Id. de Paja de 6 kilogramos. . . . .	» 22
Kilógramo de Leña. . . . .	» 03
Id. de Carbon. . . . .	» 08
Litro de Aceite. . . . .	» 78

Córdoba 23 de Enero de 1873.

—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.

## LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (Continuacion.)

Art. 780. Cuando el veredicto fuese devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Seccion le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradiccion ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Seccion ordenará de oficio ó á instancia de parte al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 781. Si despues de la segunda deliberacion el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Seccion acordará tambien de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberacion tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado ántes de volver á la Sala del Tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberacion en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al de la Seccion. Si esta despues de examinar el acta creyere que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instruccion competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 782. Si la Seccion desestimase la peticion de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casacion, haciendo en el acta la correspondiente protesta.

Art. 783. Acordará tambien la Seccion someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declarase que el Jurado habia incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Seccion sólo podrá hacer esta declaracion en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del proceso, el Jurado lo hubiese declarado inculpa-

3.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable de otro diverso.

Art. 784. En los casos de los artículos anteriores habrá de producirse el juicio ante el nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero.

Art. 785. Para la formacion del nuevo Jurado procederá inmediatamente la Seccion á sacar por suerte de la

lista del partido á que corresponda la poblacion en que el Tribunal estuviere constituido los nombres de las 48 personas de que se hace expresion en el art. 703, y practicará las demás operaciones establecidas en esta ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciarse el veredicto y la sentencia.

### TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES GENERALES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.  
CAPITULO PRIMERO.

De la suspension del juicio.

Art. 786. Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusion.

Art. 787. El Presidente del Tribunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes por motivos independientes de su voluntad no tuvieren preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 788. Las sesiones durarán en cada dia el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiese determinado el Presidente.

Art. 789. Procederá la suspension del juicio en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que por cualquiera causa fundada no pueda resolverse en el acta.

2.º Cuando el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que hacer alguna diligencia de inspeccion ocular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 638, y no pudiere practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesion.

3.º Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal en este caso acordar la continuacion del juicio y la práctica de las demás pruebas, y despues que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.º Cuando algun individuo del Tribunal de derecho ó algun Jurado ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.º Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspension no se acordará sino despues de haber oido á los Facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones ó retractaciones inesperadas produjeran alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instruccion suplementaria.

Art. 790. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspension; en los demás se decretará á instancia de parte.

Art. 791. En los autos de suspension que se dictaren, se fijará el tiempo de la suspension, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuacion del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

### CAPITULO II.

De las facultades discrecionales del Presidente del Tribunal.

Art. 792. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó establecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acta con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial.

Art. 793. Podrá tambien acordar que se detenga en el acta á cualquiera que delinquire en la sesion, poniéndolo á disposicion del Jurado competente.

Art. 794. El Presidente mandará que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando así lo exigieren razones de moralidad pública ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Art. 795. Podrá el Presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor orden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

### TITULO SESTO.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

#### SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 796. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales, menos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.

§ 1.º—Del recurso de casacion contra las resoluciones de los Tribunales de derecho.

Art. 797. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales de derecho.

- 1.º En las sentencias definitivas.
- 2.º En las sentencias de competencia.
- 3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 589.
- 4.º En los autos de sobreseimiento.
- 5.º En los de no admision de querrela.
- 6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querrela.
- 7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia según las disposiciones de esta ley.

Art. 798. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se

califiquen ó no se peneñ como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 797, cuando dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 800. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 801. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 802. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior infringida la ley en el auto mencionado en el número 7.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el artículo 22, sin fundarse para ello en la excepción expresada en el art. 25.

Art. 803. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los artículos 571, 579, 625 y 632.

Art. 804. Podrá también interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito mas grave que el que haya sido objeto de la acusación.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Jueces ó Magistrados que el señalado en el segundo párrafo del art. 86.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusación, intentada en

tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 805. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

§ 2.º—*Del recurso de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 806. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado:

1.º Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza.

2.º Cuando en ellas se absuelva de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto, ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto su inculpabilidad.

3.º Cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto.

Art. 807. Despues de haberse pronunciado sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciación de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casación con arreglo al art. 571 en relación con el 723, á los 625 y 632 en relación con el 736, y á los artículos 706, 752 y 782.

Art. 808. Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa:

1.º Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó de Jurados que el exigido por esta ley.

2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algun Magistrado ó Jurado, cuya recusación intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.

3.º Cuando se pene en la sentencia un delito mas grave que el que haya sido objeto de la acusación.

*Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.*

Art. 809. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanación de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en los artículos mencionados en el 803.

Art. 810. Podrán interponer el recurso de casación:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

Art. 811. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso mas que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

#### SECCION SEGUNDA.

De la preparación del recurso de casación por infracción de ley.

Art. 812. El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley, pedirá ante el Tribunal que haya dictado la resolución judicial un testimonio de la misma y también de la de primera instancia si hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, y en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los re-

sultandos y considerandos de la de primera instancia.

Art. 813. La petición expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el artículo 82.

Art. 814. Los Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio, á no ser que se pidiere fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegación la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de la presentación de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 815. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Península ó islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolución judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en el art. 82, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposición de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolución judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 816. Contra la resolución del Tribunal Supremo sobre recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 817. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 818. El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 815.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casación alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

(Se continuará).

## JUZGADOS.

Núm. 109.

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Martínez y Santos, natural de Constantina, vecino de Belmés, cuyas señas se espesarán á continuación, para que en el término de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en la Cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por robo de caballerías, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Torrecilla de Robles.—Tomás Rivera Infante.

Señas del reo.

Edad treinta años, cojo de la pierna derecha, estatura baja, ojos negros, cara delgada, pelo negro, nariz regular, viste chaqueton y pantalon de paño, botinas blancas, sombrero redondo, camisa azul, una capa de paño fino color castaña y una manta de jerga.

Núm. 136.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se anuncia en venta la estantería, mostrador, muestras y aparatos de gas existentes en la casa número veinte y siete calle San Fernando de esta ciudad, apreciados todo en dos mil seiscientos reales.

El remate tendrá lugar en el día veinte y nueve del presente mes á las doce de su mañana no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio.

Córdoba diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º, El Juez, Antonio Rivas de Roca y Goytti.—El Actuario, Mariano Barroso.

## ANUNCIOS.

### ARRENDAMIENTO.

El del cortijo de Fuente Vieja, situado en la campiña término de Santa Ella, con 200 fanegas de tierras de tercio, y la mayor parte de ceasasas de dicho cortijo de pie de hato, para desde 1.º de Enero de 1874: en la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia se tratará de su precio y condiciones. 12-9

Imprenta del BIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.